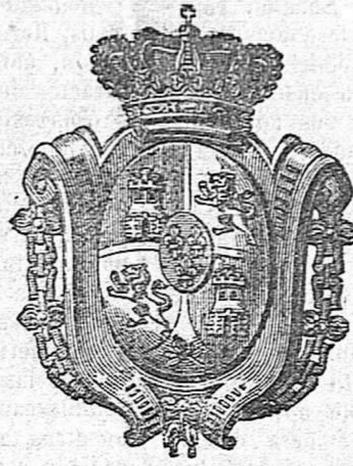


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>as</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En su afán de extender la cultura popular y las enseñanzas prácticas y profesionales, el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. una reforma en la Escuela Central de Artes y Oficios, que modesta en sus inmediatas aspiraciones, debe, sin embargo, en el porvenir ser fecunda en transcendentales resultados, si, como es de esperar, su espíritu es bien acogido, su tendencia enérgicamente secundada y sus gérmenes multiplicados por ulteriores iniciativas de los poderes públicos, por la cooperación de las Corporaciones provinciales y municipales y por el estímulo de los aplausos de la opinión pública.

Las medidas gubernativas con que se ha procurado en España fomentar el desarrollo de la enseñanza artístico-industrial, no son patrimonio de nuestros días. Puede en esto nuestra Patria, como en otras muchas cosas, alardear de primicias é iniciativas que posteriormente otros utilizaron y perfeccionaron con mayor fruto y aprovechamiento.

Las Escuelas y talleres abiertos en 1790 en el Observatorio astronómico del Reino; la creación en 1824 del Real Conservatorio de Artes, y los esfuerzos que se realizaron más tarde en 1832 para hacer esta institución extensiva á la mayor parte de las provincias del Reino, demuestran los propósitos constantes de nuestros padres de propagar entre las clases populares el conocimiento de aquella parte de las ciencias físico-matemáticas, que por modo más directo influyen en el adelanto de las industrias y en la perfección de los oficios.

No obtuvieron, sin embargo, por desdicha aquéllos reformadores, ni los que después secundaron su obra con tentativas continuas, los resultados

que podían prometerse de celo tan manifiesto. Que unas veces por lo revuelto de los tiempos, otras por deficiencias de talleres, laboratorios y falta de campos de experimentación, y las más por la carencia de recursos para desarrollar amplia y sólidamente las enseñanzas populares, no lograron atraer á sus Escuelas, ni se ha conseguido hasta el día, sino en proporción pequeña, á esa juventud bulliciosa que invadió, y hoy continúa todavía invadiendo, llena de generosas aspiraciones, las Universidades, en busca de una educación literaria ó científica sin provechos prácticos las más veces, y donde con frecuencia esteriliza su actividad y sus energías.

Tantas labores en pró de la realización de idea tan beneficiosa, no fueron afortunadamente del todo perdidas. El espíritu democrático dominante en 1871, imprimió nueva dirección y mayor impulso á los estudios populares, casi preteridos en la ley de Instrucción pública de 1857, que sólo atendió al fomento de las Escuelas superiores especiales, olvidando más de lo conveniente las enseñanzas elementales de las artes y oficios. Tratóse entonces de desarrollar el cultivo de esta clase de saber popular con miras más prácticas, respondiendo á sentidas necesidades, que sólo andando el tiempo llegaron á satisfacerse, cuando en 1886 se pudo dar vida propia y organización independiente á la Escuela de Artes y Oficios, hasta aquel momento incorporada al Conservatorio de Artes, echándose así sobre terreno firme los cimientos de las actuales instituciones docentes, cuya esfera de acción aspira á ensanchar el Ministro de Fomento con la actual reforma, tan en armonía con la constante solicitud de V. M. por el progreso y bienestar de las clases obreras.

Imperdonable sería creer que el renacimiento artístico industrial de España puede brotar espontáneamente de una disposición gubernativa. Es necesario que ese movimiento parta de abajo; que las Diputaciones, los Municipios, las Asociaciones, las clases ricas, las industriales, todos, cada cual en su esfera y con sus medios, respondan á las iniciativas del Poder público, para que no se pierdan en el vacío sus patrióticos esfuerzos.

En los países donde más atención se consagra á la instrucción popular, se observan, bien definidos, los tres grados clásicos de la enseñanza en ge-

neral: el elemental, el intermedio y el superior. Verdadero apéndice, el elemental de la instrucción primaria obligatoria, universal y común para todos en el grado secundario, recibe la masa de obreros cierta cultura técnica y la perfección en el dibujo, que es base insustituible de toda educación popular, reservando el grado superior para crear especialidades, origen del constante progreso de las modernas industrias.

En realidad, de esos tres órdenes de estudios sólo se cultiva en España, de una manera anormal y deficiente, el intermedio en las Escuelas de Artes y Oficios que el Estado sostiene en Madrid y en otras siete provincias de su territorio.

Por la difusión escasa de la enseñanza primaria y por la carencia de Academias de Bellas Artes de carácter elemental, que sería conveniente crear, viene la Escuela de Artes y Oficios obligada á suplir ajenas deficiencias, que distrae actividades que debía reservar á su peculiar misión docente, si bien no puede desconocerse que producen el benéfico resultado de contribuir á completar la educación de gran número de hijos del pueblo, cuya inteligencia ilustra y cuyas aptitudes manuales desarrolla.

No sería prudente en estos tiempos de penuria económica organizar las enseñanzas artístico-industriales aspirando á llenar las necesidades propias de cada uno de aquellos tres grados de instrucción, porque empresas de tal tamaño y transcendencia no se llevan á término sin dispendios análogos á los realizados en otras Naciones, entre las cuales hay alguna que consigna en sus presupuestos mayor cantidad para la enseñanza popular que la que figura en los nuestros para atender todas las obligaciones de la instrucción pública. Pero no debemos tampoco permanecer estacionados dejando adormecido el espíritu público, sin solicitar su concurso, ni abstenernos de impulsar la obra redentora en la medida de nuestras fuerzas y nuestros recursos, en dirección de lo que, si hoy sólo nos es permitido mirar como ideal lisonjero, mañana puede y debe ser realidad grandiosa.

Señalar la meta que ha de alcanzarse y hacer la primera jornada en el camino que á ella conduce, creando una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, cuyas enseñanzas atiendan á la cultura superior

técnica y artística de las clases populares, es el pensamiento que anima la presente reforma.

Dos son sus innovaciones principales. La primera tiende á la creación de un núcleo de obreros mecánico-electricistas que, por sus conocimientos científicos y por sus aptitudes manuales, merezcan ocupar el rango, intermedio entre el Ingeniero y el Contramaestre vulgar, clase utilísima é indispensable para el crecimiento de las industrias modernas, y de la que apenas en la actualidad se conocen en España otros ejemplares que los obreros de selección que acuden del extranjero á llenar esa necesidad. Es de suponer que la perspectiva del porvenir que ofrecen las profesiones técnico y artístico-industriales á los obreros de cultivada inteligencia, invitan á la parte más modesta de la juventud española á seguir las nuevas sendas que se le abren, alcanzando en ellas el título que acredite las funciones que á sus adquiridas aptitudes correspondan.

Cuatro años de enseñanza, durante los cuales el alumno, entre el aula y el taller, empleará un mínimo de seis horas diarias, son suficientes para dar una instrucción que, si en lo científico deberá ceñirse á conocimientos elementales sólidamente adquiridos en la parte práctica ha de constituir como base fundamental el aprendizaje de los oficios de carpintería, cerrajería, tornería, forja y ajuste. El manejo y construcción de máquinas, el conocimiento de todas las manipulaciones que requieren las prácticas de la electricidad, formarán la parte de aplicación, con cuyo complemento robustecerá el alumno sus conocimientos tecnológicos, y adquirirá en suma las aptitudes que el adelanto actual exige para ser auxiliar inteligentísimo del Ingeniero en los talleres de construcción, y en general en múltiples explotaciones industriales.

La segunda innovación consiste en el agrupamiento, con la posible sistematización y mejora de las enseñanzas de carácter artístico industrial, que hoy la Escuela Central posee dispersas en distintas Secciones.

Vegetan, efectivamente, en éstas, con cierta anemia por falta de unidad y no sobra de tiempo para la instrucción, las enseñanzas de incrustaciones, repujado y cincelado y cerámica que necesitan regenerarse, si su influencia se ha de sentir allí donde la opinión pueda estimularlas con sus lisonjeros

fallos. Con los elementos que á esos aprendizajes se aportan en esta reforma, las artes suntuarias españolas pueden revivir; su objeto debe ser el cultivo de la cerrería y fundición artísticas, la estatuaría y metalistería en general, el de la cerámica, hermosa y mejor manifestación de la forma popular del sentimiento artístico industrial moderno, cuyo glorioso abolengo entre nosotros no nos exime hoy de la más lamentable servidumbre, y el mobiliario de primorosa talla, realizada por chapeados é incrustaciones, y en cuyos productos bellos y caprichosos forman parte principal con sus esmaltes, sus placas y aplicaciones de vidrio, las demás artes industriales.

Estas enseñanzas florecerán cuando á ellas preceda la del dibujo especializado, según las aptitudes de cada alumno, y en cuyo ejercicio se ha de conducir á los discípulos hasta la composición-artística como medio de recobrar, puesto el ideal en los estilos y modelos que el genio español nos ha legado, la personalidad gloriosísima que en la historia del arte hemos tenido.

Fines tan trascendentales requieren esfuerzos reiterados y asiduos por parte del Estado, si los medios puestos al servicio de tan exigentes enseñanzas han de marchar á la par de su progresiva evolución. Escollo es este en que puede fracasar la reforma, pero á donde la acción de los poderes públicos tal vez no alcance, se podrá llegar si los estímulos de la opinión, el concurso de Corporaciones y particulares le auxilian en esta obra de regeneración tan necesaria.

Fácil es promover este concurso que el país brinda con sus deseos inequívocos de progreso, y nada más eficaz para lograrle que el colocar el nuevo organismo docente bajo el propio amparo de la opinión, de cuya savia fertilizadora necesita. Una Junta de patronato, en la cual tendrán representación legítima y elevada clases y Corporaciones muy importantes, llenará aquel objeto.

A la ilustración y celo patriótico de esta Junta incumbirá el velar por la enseñanza técnico-artística que se crea, rodeándola de solicitud y atrayéndole cuantos prestigios y apoyos pueda necesitar para que de su florecimiento obtenga el país la merecida satisfacción de sus anhelos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Groizard.

**REAL DECRETO**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, consagrada á enseñanzas de carácter técnico-industrial y artístico-industrial.

Art. 2.º Las enseñanzas correspondientes á esta Sección serán diurnas y se dividirán en dos grupos: técnico-industrial y artístico-industrial.

Todas serán orales, gráficas y prácticas.

Cada lección oral durará una hora y dos las gráficas y prácticas; y en cuanto lo consienta el número de alumnos, las enseñanzas serán individuales. A este fin, los Profesores, secundados por los Ayudantes y Jefes de taller ó laboratorio, distribuirán los alumnos en secciones, de modo

que á todos alcance la instrucción práctica y directa.

Además de los cursos orales, se formarán todos los años por la Junta de Profesores de esta Sección especial un cuadro de conferencias dominicales, artísticas y técnicas, acerca de las industrias cuya enseñanza se dé en la Sección, y de sus adelantos, progresos y aplicaciones. De estas conferencias, que podrán ser nocturnas, se encargarán los Profesores de la Escuela, los Ayudantes de la misma ó personas peritas en la materia que obtengan al efecto la autorización del Claustro.

Art. 3.º La enseñanza técnico-industrial tiene por objeto la formación de obreros dotados de aptitud teórico-práctica, suficiente para desempeñar en las industrias mecánico-eléctricas, electro-químicas, ú otras, los servicios técnicos y las funciones propias de Contramaestre ó Jefe de taller. Esta enseñanza se compondrá de un grupo de asignaturas orales y gráficas y de ejercicios prácticos de laboratorio y de taller, distribuidas en cuatro años.

Las asignaturas orales que tendrán carácter elemental serán las siguientes:

- Aritmética y Álgebra.
- Geometría y Estereotomía.
- Física.
- Química industrial.
- Mecánica y estudio de motores y construcción de máquinas.
- Electrotecnia.
- Economía y Contabilidad, y Francés.

Las asignaturas gráficas serán: Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo aplicado á la industria y tratado de máquinas.

Anejo á estas enseñanzas habrá para el aprendizaje de los alumnos:

- Un gabinete de Física.
- Un laboratorio de Química.
- Un gabinete de electricidad, con taller de construcción y reparación de aparatos eléctricos.
- Un taller de maquinaria de vapor.
- Un taller de metalistería con aparatos de fundición, forja, etc., etc.
- Un taller de carpintería en todas sus fases y aplicaciones del trabajo á la madera, y cuantos talleres más crea conveniente establecer para el mejor resultado de la enseñanza la Junta de Profesores y acuerde el Gobierno de S. M.

El orden con que habrán de estudiarse estas materias y el número y clase de las prácticas de laboratorio y taller que habrá de exigirse á los alumnos, se señalarán en el oportuno reglamento.

Aprobados los cuatro años de estudios, se podrá obtener, previo examen y pago de derechos, el título de Perito mecánico electricista.

Art. 4.º La enseñanza del grupo artístico-industrial tiene por objeto la formación de artífices expertos en las artes aplicadas á la industria, y comprenderá dos períodos, cada uno de dos años.

El primero, de cultura artística; el segundo, de aplicación industrial. Comprenderá el primer período las siguientes:

- Asignaturas orales.—Aritmética, álgebra y geometría.
- Elementos de estética, Historia general del arte y especialmente de las industrias artísticas.
- Francés.
- Asignaturas gráficas.—Dibujo lineal, geometría y perspectiva.

Dibujo de adorno, de flores y plantas, figuras y animales, con carácter ornamental.

Comprenderá el segundo período las asignaturas gráficas siguientes:

*Colorido.*—Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco, especialmente de flores y plantas y con carácter ornamental.

*Modelado.*—De sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentación, animales y figuras, todo con carácter decorativo.

*Composición decorativa.*—Se empezará por copiar los modelos más notables de la industria á que cada alumno se dedique, especialmente descomponiendo y analizando sus motivos y pasando luego á la invención de asuntos y á la composición original.

Las enseñanzas prácticas de este segundo periodo de aplicación á cada una de las industrias artísticas que se establezcan en la Escuela, se darán en otros tantos talleres especiales de vaciado y reproducciones artísticas en yeso, porcelana, etc., de grabado de madera, cristal y al agua fuerte, de talla en madera y ebanistería, de forja, cincelado, repujado y adamasquinado, de esmalte, pintura en vidrio y porcelana, de litografía, fototipia, fotograbado y cromotipia y cuantos crea convenientes establecer la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno de S. M.

Los alumnos que demuestren su aprovechamiento en las enseñanzas de este grupo, aprobando todas las asignaturas orales y gráficas expresadas y logrando resultados positivos en alguno ó algunos de los talleres de industrias artísticas establecidos, podrán obtener un diploma que acredite su cultura artística general y su suficiencia especial en la industria ó industrias á que se hayan consagrado con buen éxito, el cual les será expedido previo el oportuno examen y el pago de los derechos establecidos.

Art. 5.º La matrícula de ambas enseñanzas será gratuita. Para ser matriculado bastará presentar certificación de tener aprobados oficialmente los estudios de primera enseñanza y haber cumplido catorce años.

Por la expedición del título de Perito industrial se abonará por los interesados la cantidad de 25 pesetas; por los diplomas de aptitud en las industrias artísticas abonarán 10 pesetas.

El Gobierno determinará los cargos en que pueden ser utilizados los servicios de los poseedores de aquellos títulos y estos diplomas.

Art. 6.º Para premio de alumnos aprovechados, cuya falta de recursos no les consienta consagrar todo su tiempo á estas enseñanzas, se otorgarán seis pensiones anuales de 750 pesetas cada una, en la forma que determine el reglamento.

Art. 7.º Pasarán á formar parte de esta Sección especial todas las enseñanzas que componen la Sección 11; queda suprimida la de Electrotecnia, de la Sección 1.ª; la de Modelado y Vaciado de la Sección 5.ª, y la de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica y los talleres de incrustaciones en madera y tallado, plateros y bronceístas.

El personal afecto á estas enseñanzas y talleres se incorporará á la Sección especial que se crea por este Real decreto.

Las demás cátedras de esta Sección especial, interin se incluyan los créditos necesarios en los presupuestos generales y se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, serán desempeñadas, con carácter interino, por Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios ó de otros Centros oficiales de enseñanza, sin que queden por esto relevados del desempeño de las que tengan en propiedad, ó por artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones nacionales, ó sido pensionados en la

Academia de Roma para la pintura ó escultura, habiendo merecido alguno de sus envíos la mejor calificación de la Academia de San Fernando.

Los nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento, en comisión, y con la gratificación anual de 1.000 pesetas por este servicio extraordinario.

Para esta designación se tendrá en cuenta la analogía entre las asignaturas y el especial carácter de esta enseñanza popular.

Con el mismo carácter de interino, hasta que se provean definitivamente, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la Escuela, una vez consignada en el presupuesto partida para estos gastos, se nombrarán, en comisión, por la Dirección del ramo, los Ayudantes necesarios para las nuevas enseñanzas, y disfrutarán, por ahora, y como gratificación, la cantidad de 750 pesetas.

Las plazas de Jefe de taller serán provistas por la Dirección de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de profesores de la Sección, en personas de reconocida competencia para el cargo.

El sueldo que haya de disfrutar todo Jefe de taller será fijado en cada caso por la Dirección general, previa propuesta de la Junta de Profesores é informe de la de Patronato que se crea por este Real decreto, y teniendo en cuenta los méritos y condiciones de la persona que haya de desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º Será Jefe de la Sección especial el Director de la Escuela Central de Artes y Oficios.

De la gestión económica y dirección académica entenderá la Junta de Profesores, bajo la inmediata vigilancia de la Junta de patronato.

La Junta de Profesores será presidida por el Director de la Escuela Central, siendo Secretario el Profesor de la misma que designe el Ministro de Fomento.

El Secretario disfrutará por este concepto 500 pesetas de gratificación.

Corresponderá á la Junta de Profesores:

La redacción del reglamento interior de la Sección, que, informado por la Junta de patronato, elevará á la aprobación del Ministro de Fomento por conducto de la Dirección de Instrucción pública.

La formación de los programas de las asignaturas y enseñanzas prácticas que se han de dar en la Sección, cuyos programas deberá elevar dentro del término de un año desde la publicación de este decreto al Ministerio de Fomento, para su oportuna aprobación, previa audiencia del Consejo de Instrucción pública.

La redacción de una Memoria anual que la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios elevará á la Dirección general de Instrucción pública, en que se harán constar cuantas observaciones, nacidas de la experiencia y conocimientos de dicho Profesorado se deben tener en cuenta para proponer en su día la corrección de los defectos que en esta reforma se observen, ó la rectificación ó confirmación del criterio en que se ha inspirado.

Art. 9.º Las enseñanzas que se establecen estarán bajo la vigilancia y patrocinio de una Junta que nombrará el Ministro de Fomento y será presidida por el Director general de Instrucción pública.

Dicha Junta se compondrá:

- De un individuo de la Real Academia de San Fernando.
- De un individuo de la Real Academia de Ciencias.
- De un Catedrático de la Universidad Central perteneciente á la Facultad de Ciencias.

De un Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

De un Ingeniero industrial.

De un artista que haya obtenido primera medalla en Exposición nacional.

De dos individuos que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de las enseñanzas populares.

Ejercerá las funciones de Secretario en esta Junta, sin voz ni voto, un funcionario de la Dirección general de Instrucción pública, designado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Queda confiado al celo de la Junta de Patronato el cuidado de recabar, en bien de las enseñanzas profesionales que en este Real decreto se establecen, todos cuantos auxilios morales y materiales puedan contribuir á la mayor eficacia y propagación de las mismas. Como objetivos dignos de su patriótica iniciativa se señalan:

La creación de un Museo industrial.

La construcción de un edificio capaz para contener en sus necesarios desenvolvimientos las aulas y los talleres.

El arbitrar pensiones para que algunos alumnos de extraordinario mérito puedan pasar al extranjero á completar su educación.

Facilitar colocación á los alumnos que terminen los estudios de la Sección especial para que su aptitud no sea estéril, ni para el país que los educa, ni para ellos mismos.

Art. 11. La Junta de Patronato ejercerá además la alta inspección de los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios, acerca de cuyo estado, aumento y modificación informará á este Ministerio por su propia iniciativa ó evacuando las consultas que se le hicieren.

Art. 12. De la partida consignada en los presupuestos para material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se destinará á la Sección que por este Real decreto se crea la cantidad de 50.000 pesetas, con cuyo fondo y los recursos que ulteriormente se arbitren, atenderán la Dirección del ramo y las Juntas de Patronato y de Profesores á la instalación de dicha Sección, al fomento de sus talleres y laboratorios, y á cuantas necesidades originen las nuevas enseñanzas.

Art. 13. Se derogan las disposiciones del Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886 que se opongan á las que se consignan en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta del 22 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio á propósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en días determinados, se ven obligados á demorar su viaje porque la documentación procedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias:

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitren, no contrarían, sino que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á tenido á bien disponer que como ampliación y aclaración á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y

8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse también, previas las formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, según se prevenía en la regla 1.ª de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883; debiendo estas Autoridades comunicar la expedición de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera. Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 23 de Septiembre)

El cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiriera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras,

teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.ª Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.ª Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art. 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.ª Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente, á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.ª Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el Boletín oficial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3985

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo sido nombrados por la representación de la mayoría de fabricantes de pólvora y mezclas explosivas, D. Manuel Pintado Iglesias, don Miguel Gamon de la Cueva, D. Felipe Yagüa Montañó, D. León Rodríguez de Huerta y D. Agustín Castellanos y Merona, Inspectores para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, y autorizado su nombramiento por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, esta Delegación de Hacienda lo hace saber al público á fin de que disfruten dichos señores la consideración de funcionarios públicos para los efectos de inspección, investigación y denuncia ante la Administración pública de la de-

fraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Tarragona 22 de Septiembre de 1894.—P. O., Rafael de Eulate.

Núm. 3986

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Anuncio**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresan correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Septiembre en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

La Palma.—Días 29 y 30, de ocho á doce mañana, rústica, local Casa Consistorial, Recaudador auxiliar don Magín Camprubí.

Tarragona 24 de Septiembre de 1894.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3987

GUARDIA CIVIL

CORONEL.—TERCER TERCIO

El día 29 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de vestuarios completos que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Gerona, Barcelona, Lérida y Tarragona, que componen el tercer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en la oficina de la Subinspección.

Barcelona 23 de Septiembre de 1894.—El Coronel Subinspector, Elicodoro Cuero y Gómez.

Núm. 3988

Don José Bofarull Llor, Alcalde constitucional de Ceballá del Condado,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1894-95, por acuerdo de la comisión, á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Ceballá del Condado 21 de Septiembre de 1894.—José Bofarull.

Núm. 3989

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Solivella

Terminados los repartimientos de consumos y cereales y el gremial de líquidos de este pueblo para el actual año económico de 1894-95, se hallarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Solivella 21 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, José Armengol.

Núm. 3990

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cenja

No habiéndose presentado aspirante alguno para la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa en los quince días que se publicó la vacante, por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de mi presidencia, de fecha de ayer, se anuncia de nuevo para que los que deseen obtenerla en el mismo plazo, sueldo y condiciones expresados en el primer anuncio, (*Boletín oficial* número 186), presenten sus solicitudes en esta Secretaría.

Cenja 24 de Septiembre de 1894.—  
El Alcalde, Juan Pla.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 3991

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en méritos de autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, seguidos bajo mi actuación, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

**«EDICTO»**

Don Francisco Juan Barba y Tuset, Letrado, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Por el presente que se expide en méritos del juicio declarativo de menor cuantía seguido ante este Juzgado por D.<sup>a</sup> Isabel Olivé y Cucull, representada por su Procurador D. Pablo García y Clavell, contra los consortes José Ferré y Grasset y Rosa Solé y Ferrando, y sus ignorados herederos hoy, se anuncia la venta en pública subasta de las tres fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la calle del Recodo, antes de las Cruces, del pueblo de Vilaseca, señalada de número diez y seis, compuesta de planta baja, un piso y desván, de extensión superficial ochenta y cinco céntimos cuadrados; lindante por la derecha con la de Antonio Salvadó, por la izquierda con la de Esteban Poblet, antes con la de Juan Vidal, y por la espalda con la de Pablo Cañellas, antes con la de Antonio Ferrando; y atendida su situación, estado de conservación y demás circunstancias, la justiprecia en mil doscientas pesetas..... 1.200 ptas.

Segunda. Una partida de tierra sita en el término de Vilaseca, partida «Mas del Abad», algarrobo é yermo, de cabida diez y siete áreas, equivalentes á veinte y cuatro céntimos de jornal estadístico; lindante por Norte y Oeste con Francisco Gual, por Sud con Antonio Ferré y por el Este con Salvador Salvadó; atendida su situación, cultivo á que está dedicada y estado del mismo, la justiprecia en ciento cincuenta pesetas.... 150 ptas.

Y tercera. Otra pieza de tierra plantada de viña, olivos y algarrobo,

sita en el propio término y partida «Mas den Gras», de extensión cincuenta y cuatro céntimos de jornal estadístico, ó sean treinta y dos áreas cinco centiáreas; lindante á Oeste con Esteban Sendra, mediante el camino de Mas den Gras, á Mediodía con José Genovés y á Poniente y Cierzo con herederos de D. José Solanes, y atendida las propias circunstancias que la anterior, la justiprecia en seiscientos cincuenta pesetas..... 650 ptas.

La subasta se celebrará el día treinta del mes de Octubre próximo, á las once de la mañana, en el local de audiencia de este Juzgado, con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación.

Segunda. Los licitadores deberán depositar previamente el diez por ciento del valor de tasación de la finca ó fincas que pretendan adquirir en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, cuyas cantidades se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto las que correspondan á los mejores postores, las cuales se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Que los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, consistentes en una certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ninguna reclamación por defecto de los títulos.—Tarragona veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco J. Barba.—Ante mí, José Ventosa.

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado libro y firmo el presente en Tarragona á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Ventosa.

Núm. 3992

**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos del juicio ejecutivo que insta el Procurador D. José Alfonso, en representación de D. Juan Roig y Francesch, vecino de Esplugu de Francolí, se sacan á pública subasta por segunda vez, por el término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra campo, viña, bosque, garriga é yermo, en la que radican una casa de campo y un redil derruidos, de extensión nueve jornales veinte céntimos estadísticos, equivalentes á cinco hectáreas cincuenta y nueve áreas setenta y dos centiáreas, situada en el término de Vimbodí y partida llamada de la «Font den Brichs ó de las Codinas»; lindante al Este con el camino de Fullela y con una carrerada; al Sud con tierras de Pablo Gallart, antes de Mariano Teixiné y parte con las de Francisco Codina, antes Antonio Puig; al Oeste con las de Juan Tosa, con las de José Forés y parte con las de Isidro Pamies, y al Norte con tierras de Pablo Vidal, antes José, y parte con Juan Griñó; justipreciada en tres mil doscientas pesetas.... 3.200 pesetas.

Segunda. Otra pieza de tierra campo, garriga, viña é yermo, de cabida seis jornales setenta céntimos estadísticos, equivalentes á cuatro hectáreas

siete áreas sesenta y tres centiáreas, situada en el expresado término de Vimbodí y partida llamada «Vilaubi»; rederos de Ramón Pamies, al Sud con las de Salvador Vallverdú, al Oeste con las de Juan Dentú, parte con las de Ramón Griñó y parte con las de Francisco Roig y al Norte con las de Francisco de Asís Farré y parte con las de Ramón Debat; justipreciada en dos mil cuatrocientas pesetas..... 2.400 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra campo, viña y bosque, de cabida tres jornales veinte y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea noventa y siete áreas setenta y tres centiáreas, situada en el repetido término de Vimbodí y partida llamada «Torrellas»; lindante al Este con un camino, al Sud con tierras de Rosa Gili, viuda de Cuadras, al Oeste con las de Ramón Griñó y al Norte con las de Isidro Roig; justipreciada en mil trescientas pesetas... 1.300 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio con la rebaja indicada, debiendo los licitadores para poder tomar parte en dicha subasta consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual cuando menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad, consistente en una certificación librada por el Registro de la propiedad de Montblanch, obrante en autos, los cuales se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta referida y con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir otros.

Valls veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Aracil.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Isidro Liesa.

Núm. 3993

Don Ricardo Flores Cañedo, Juez de instrucción de Morella y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ferrer Belmonte, hijo de Manuel y de Manuela, de veinte y cuatro años de edad, tejedor, natural y vecino de Cinctorres, de estatura algo baja, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Tarragona y Barcelona, en cuyos puntos se cree se halla con motivo de la vendimia, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber cierta providencia dictada en la ejecutoria, dimanante de la causa contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de policía judicial, procedan desde luego á la busca y captura del mencionado Juan Ferrer Belmonte y conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Morella á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ricardo Flores.—Por M. de S. S., Miguel Gasulla.